



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300520200019300
NOTIFICACION: ESTADO NO.03 DEL 22 DE ENERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificada la apoderada de la parte demandante, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Es necesario que se señale el correo electrónico de la apoderada; cabe recordar que el correo electrónico de la apoderada debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd6ea555d66ea509d75042693732f43ad195f25dfba38ba63fca7975014826e

Documento generado en 20/01/2021 08:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
DEMANDADO: OLEXIY KAMENYAR- LA PREVISORA SEGUROS
RADICADO: 15001333300520130010500
NOTIFICACION: ESTADO NO.03 DE 22 DE ENERO DE 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone que se continúe con el trámite del proceso.

Así entonces, se ordena que el mismo vuelva a secretaria a fin que se dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de 27 de febrero de 2020 y se efectúe la notificación personal del ejecutado **OLEXIY KAMENYAR** para lo cual, deberá remitirse la respectiva comunicación a la dirección electrónica aportada por la parte ejecutante en el escrito de la demanda (Documento "00043" Exp.Digital) conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se observa que la Previsora a través de memorial visto en el Documento 00050 del expediente digital allegó el reporte de un pago dirigido a la parte ejecutante, razón por la cual este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la Previsora, para lo que corresponda.

Por último, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a las partes** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20e1cfed17ca8e44866b91732c4530fb10d499d09f78058e2ca819133242dc3
Documento generado en 20/01/2021 08:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 150013333 005 2014 00181 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.03 DE 22 DE ENERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial de la parte ejecutada.

A través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, puesto que se profirieron las **Resoluciones No. SFO 02094 del 22 de noviembre de 2020** que ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.797.219,00)** y **No. SFO 2096 del 22 de noviembre de 2020** que ordenó el gasto y pago por concepto de costas procesales el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.000.863,00)** al señor **LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 6451987.

Además, que de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Tesorera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se le efectuó un pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios y costas procesales por un valor total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.798.082)**.

Que, dicho pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria del ejecutante como beneficiario de la obligación, el día **30 de noviembre de 2020**, con base en las Ordenes de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivos No. 341171020 y No 341171220.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la parte ejecutada y se le **requiere** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, manifieste al Despacho si la ejecutada realizó el pago total de la obligación al ejecutante a través de su cuenta de ahorros.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a29918f6e1f9d3d781bd71e35797b3f5d98b7b70abe62f05cdebc58e982618b

Documento generado en 20/01/2021 08:41:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.03 DE 22 DE ENERO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante visto en el Documento "00057SolicitudTerminacionProceso", por medio del cual manifiesta que la Secretaria de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución No.3147 de 2020 dio cumplimiento a la sentencia ejecutiva y la misma fue cancelada a la ejecutante, razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." y ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante en el Documento 00057 del expediente digital y la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS MORENO VACA**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se ordena que, por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bede35c38877d04677b0a5d51d08ec7bb3466cf4c324d6ee1067c1d6195e9ee

Documento generado en 20/01/2021 08:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY VARGAS HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001 3333 005 201900111 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 03 del 22 de enero de 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el número primero de la parte resolutive del auto del 24 de septiembre de 2020, notificado por Estado Electrónico No. 26 de 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Ferney Vargas Herrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Documento 00042 Exp. Electrónico) se presenta un error al señalar de manera incorrecta como cédula de ciudadanía del señor Ferney Vargas No. 6.772.780, cuando en realidad el número de cédula del señor Vargas es el No. 6.772.480 de Tunja, razón por la que, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve **corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del 24 de septiembre de 2020** (Documento 00042 Exp. Electrónico, disponiendo en su lugar lo siguiente:

“PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor FERNEY VARGAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.480 de Tunja, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, celebrado ante el titular de este Despacho, contenido en acta de audiencia de pruebas de fecha 10 de septiembre de 2020, en los términos anotados en el numeral 5. Estudio del acuerdo conciliatorio”.

Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Ferney Vargas Herrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional e igualmente se entiende que este auto hace parte integral del auto del 24 de septiembre de 2020.

Notificar por estado electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Código de verificación: **179beb2636235305575dcab1588e46d0ce0d1df76a21590b567f2bb4b769515b**
Documento generado en 20/01/2021 08:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.03 DE (22) DE ENERO DE 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Al respecto se evidencia que se propone que en lugar de dar por terminado el proceso se decrete su suspensión hasta el 31 de enero de 2021, o antes si se logran concretar los requisitos de la Conciliación Contencioso-Administrativa, caso en el cual la terminación se daría en razón a la Conciliación.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, el demandante a través de su apoderado aceptó la oferta propuesta de pago, teniendo como forma de pago lo enunciado en el numeral “ACUERDO DE PAGO.” (Documento “00021AceptacionRevocatoriaDirecta” Exp.Digital. Con dicho memorial se anexa la manifestación realizada por el Demandante a nombre propio donde manifiesta que acepta la oferta de revocatoria contenida en el numeral tercero hasta por 12 meses que estaría tramitando antes del 30 de noviembre del año en curso a fin de terminar el proceso de la referencia. (Página 3 Documento “00021AceptacionRevocatoriaDirecta”).

Como quiera que en la aceptación de la oferta versó sobre un acuerdo de pago y no sobre la suscripción de la Conciliación Contencioso Administrativa contemplada en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 el Despacho dispuso la terminación del proceso. Sin embargo, considera pertinente el Despacho previo a emitir algún pronunciamiento frente al recurso de reposición, ni dilatar la suscripción del acuerdo entre las partes y encontrar viable la suspensión del proceso, **requerir** al apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto informe que acuerdo se suscribió entre las partes y el estado actual del proceso. En caso de haberse suscrito una Conciliación, deberá allegarse la misma.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54d4810089c623d109f06f49bab18f27e4ef5f2a85578f50287e6ac7ffe81ae

Documento generado en 20/01/2021 08:41:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00
NOTIFICACION: ESTADO No.03 de 22 de enero de 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver acerca de solicitud vista en el documento 00024 elevada por el apoderado del Municipio de Tunja.

En el mencionado documento el apoderado del Municipio de Tunja, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 08 de octubre de 2020 se permite aportar certificado de tradición y libertad con número de matrícula 070-138778, en cuya anotación No. 010 del 05 de septiembre de 2013 se observa inscrita la cesión obligatoria de bienes de 104.20 metros cuadrados otorgada de parte del señor Ligio Gómez Gómez a favor del Municipio de Tunja (Página 3 Documento 00024), en consecuencia de acuerdo a lo expuesto en la precitada providencia no se hace necesario vincular al señor Gómez Gómez a la presente acción popular.

De otra parte, en el citado memorial, se informan los correos electrónicos de notificación de los vinculados Ministerio de Defensa, Soluciones Integrales en Salud -HDC SAS, Organización Popular de Vivienda, Sandra Patricia Cruz Jiménez e Instituto Nacional de Concesiones Inco y se informa que los correspondientes a **EUGENIA GALINDO GOMEZ, LUIS ALEJANDRO GARZON, ENCARNACION ALVARADO CHIQUILLO, JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA** no se habían podido establecer, por lo que solicita se conceda un término prudencial adicional en aras de lograr el propósito.

Se observa que el mencionado memorial fue recibido a través de correo electrónico el 26 de octubre de 2020 y que a la fecha de la presente providencia han transcurrido casi tres meses, término que considera el Despacho suficiente para haber realizado las gestiones necesarias para obtener los correos electrónicos que hacen falta, en consecuencia, el Despacho requerirá al Municipio de Tunja para que aporte la información correspondiente.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al Municipio de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto por estado, aporte los correos electrónicos de notificación de los siguientes vinculados: **EUGENIA GALINDO GOMEZ, LUIS ALEJANDRO GARZON, ENCARNACION ALVARADO CHIQUILLO, JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA.**

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 20200043 00

TERCERO. - Una vez aportados los correos electrónicos, dar cumplimiento a los numerales tercero y subsiguientes del auto del 08 de octubre de 2020 (Documento 00020).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d908b2acbbae679ff9f7da140b0c90f16e3104a0c84a3190c3f8a9601dd047

Documento generado en 20/01/2021 08:41:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700
NOTIFICACION: ESTADO NO.03 DE 22 DE ENERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que no se ha suministrado la información solicitada al Municipio de Tunja.

Al respecto, se tiene que a través de auto de 05 de noviembre de 2020 (Documento 00034 Exp.Eléctronico) se vincularon nuevos demandados y se requirió al apoderado del Municipio de Tunja para que aportara los correos electrónicos y direcciones físicas de notificación de las personas naturales vinculadas.

El apoderado del Municipio de Tunja a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2020 (Documento 00037 Exp.Eléctronico), solicitó se facilitara por medio electrónico los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 070-42033 y 070-49769 a efectos de conocer los números de identificación de los propietarios allí mencionados en pro de la búsqueda de los correos electrónicos de cada uno de los titulares del derecho real de dominio. Dicha documentación fue remitida el mismo día (Documento 00037 Exp.Eléctronico), sin embargo, a la fecha no se ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, se **requiere** al apoderado del Municipio de Tunja, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta a través de auto de 05 de noviembre de 2020 y aporte los correos electrónicos y direcciones físicas de notificación de las personas naturales vinculadas a la presente diligencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961ff86709575ad0848fddc0ce6bc2622929caf71354c1d6417598cb2c44d5af

Documento generado en 20/01/2021 08:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA,
CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA
RADICADO: 15001 3333 005 202000008 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 03 de 22 de enero de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día dieciséis (16) de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación:

fe7158b1e94c5b6164ec5c32c329d76dd05f6a29a12868905d1918cbf227dda6

Documento generado en 20/01/2021 08:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00185- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.3 de 22 de enero de 2021

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **CARLOS JULIO SALAS** a través de apoderado judicial, solicita que se inaplique por inconstitucional la expresión "*únicamente*" y "*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenidas en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, junto con las modificaciones efectuadas y contenidas en los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 34 de 2018, 993 de 2019, 442 de 220 y demás normas que reproduzcan la misma restricción legal.

Solicita además que se declare la Nulidad del **oficio No. GSAV-30860 del 09 de marzo de 2020**, mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento en su favor del carácter salarial que ostenta la bonificación judicial percibida en aplicación del Decreto 382 de 2013 y los Decretos que lo han modificado y actualizado hasta la fecha de presentación de la demanda; así mismo de la **Resolución No. 186 del 17 de marzo de 2020**, por medio de la cual se decidió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto y de la **Resolución No. 02-0574 del 22 de abril de 2020** que confirmó se resolvió de manera negativa el recurso de apelación incoado

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reliquide la totalidad de los emolumentos salariales y prestaciones sociales que hayan sido devengados por el accionante y que tengan como base su salario percibido, en el sentido de incluir en la nueva determinación la bonificación judicial con carácter salarial, especialmente sobre los derechos causados a título de prima de navidad, prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, así como de los demás emolumentos que se cuantifiquen con base en el salario mensual, conforme con los cargos ocupados dentro de la planta de personal de dicha entidad, por lo que debe ordenarse el pago del retroactivo generado.

Así mismo solicita, se ordene a la demandada que a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia y en adelante, mientras se mantenga vigente la vinculación laboral con la entidad demandada, se proceda a incluir con carácter salarial para la liquidación de los emolumentos salariales y prestaciones sociales cancelados al actor, la bonificación judicial mencionada; que las sumas que resulten sean reajustadas teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan intereses moratorias, se dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00185- 00

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con la reliquidación prestacional solicitada, posición jurisprudencial reiterada en sentencia proferida el por la Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Rocío Araujo Oñate, en sentencia del 24 de enero de 2019 dentro de la radicación No. 11001-03-15-000-2018-04260-00, actor: James Toro Pabón.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **09 de diciembre de 2020** (Documento Digital 00002ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$38.688.236** (Página 32 Documento Digital 00003Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00185- 00

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 2 de la demanda (Página 4 Documento Digital 00003Demanda), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios del demandante es Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **CARLOS JULIO SALAS** afectado por la decisión que niega el reconocimiento y pago de la bonificación salarial como factor salarial y el consecuente reajuste de sus prestaciones sociales y demás emolumentos.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **RICARDO AGUILAR CAMACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.185.518 de Tunja, portador de la T.P. **No.189.791** del C.S.J (Página 34 documento digital 00003Demanda).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el **Oficio No. GSAC-30860 del 09 de marzo de 2020** (Páginas 16-26 Documento "00004AnexosDemanda"), censurado en nulidad, proferido por la Subdirectora de la Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, que negó la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, informa que contra este procedían los recursos de reposición y apelación, los que fueron interpuestos oportunamente por el demandante y fueron resueltos mediante las **Resoluciones No. 186 del 17 de marzo de 2020** (Páginas 38-43 Documento "00004AnexosDemanda") y **02-0574 del 22 de abril de 2020** (Páginas 71-75 Documento "00004AnexosDemanda"), sobre las que también se solicita se decrete la nulidad, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de los actos censurados en nulidad **Oficio No. GSAC-30860 del 09 de marzo de 2020, Resoluciones No. 186 del 17 de marzo de 2020 y 02-0574 del 22 de abril de 2020** (Páginas 16-26, 38-43 y 71-75 "00004AnexosDemanda").

El literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00185- 00

del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Páginas 35 documento digital 00003Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **CARLOS JULIO SALAS** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado **RICARDO AGUILAR CAMACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.185.518 de Tunja, portador de la T.P. No.189.791 del C.S.J (Página 34 documento digital 00003Demanda).

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00185- 00

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c21cca158cdd46d59de80fbc3208d51912e1e79b1a30dd706fe8d4e6483ad6

Documento generado en 20/01/2021 08:41:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00189 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.03 DE 22 DE ENERO DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. **No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad referido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.**

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ** solicita se declare que el Municipio de Arcabuco es administrativamente y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material causados, como consecuencia de haber privado de obtener los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental al omitir su deber de realizar dentro de los términos legales el cobro del impuesto predial de los años 2009 al 2011 en la vigencia del año 2018 dejando de transferir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá por concepto de sobretasa ambiental el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.884.534) y por intereses en el pago de la sobretasa ambiental un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS catorce PESOS (\$11.277.514).

De acuerdo con lo anterior, si bien se señala en la demanda que se allega la constancia de acuerdo no conciliatorio emitida por la Procuraduría, el Despacho no observa la misma ni encuentra prueba sobre el agotamiento del requisito previo para demandar a que alude el numeral 1 del artículo 161 del CPACA¹, entendiendo que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa.

2. **No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

Como quiera, que, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones y tal como está dispuesto en el artículo **artículo 6^{o2} del Decreto 806 de 2020** e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, **la apoderada** de la parte demandante debe:

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

..."
² **Decreto 806 de 2020- Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

- Suministrar su correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Remitir copia del escrito de la demanda a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes, pues si bien se señala que la misma se adjuntó, esta no se observa dentro del expediente.

Por lo descrito, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante acredite el trámite de la conciliación extrajudicial y allegue el escrito de la demanda con las formalidades descritas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ** en contra del **MUNICIPIO DE ARCABUCO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d793229a6c823cedfed1acde35451fad0f9a5d0195a32de5c759011d562baa

Documento generado en 20/01/2021 08:41:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: DANIA YULY HOLGUIN RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000190 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 3 DE 22 DE ENERO DE 2021

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **DANIA YULY HOLGUIN RUIZ**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental.**, en los siguientes términos:

- “1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de Enero de 2005; es decir, la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$51.250).*
- 2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2005.*
- 3. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2005.*
- 4. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2005.*
- 5. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2005.*
- 6. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$124.464), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de Junio de 2005.*
- 7. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$95.179), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de Julio de 2005.*
- 8. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2005.*
- 9. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2005.*
- 10. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2005.*
- 11. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$219.643), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2005.*
- 12. Por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.643), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 al 2 de Diciembre de 2005.*
- 13. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de Enero de 2006; es decir, la suma de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.500).*
- 14. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2006.*
- 15. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2006.*

16. Por la suma de *DOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS* (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2006.

17. Por la suma de *DOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS* (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2006.

18. Por la suma de *CIENTO VEINTITRES MIL PESOS* (\$123.000), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de Junio de 2006. 19. Por la suma de *CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS* (\$107.625), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de Julio de 2006.

20. Por la suma de *DOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS* (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2006.

21. Por la suma de *DOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS* (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2006.

22. Por la suma de *DOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS* (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2006.

23. Por la suma de *DOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS* (\$230.625), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.

24. Por la suma de *SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS* (\$7.688), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada 1 día del mes de Diciembre de 2006.

25. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de Enero de 2007; es decir, la suma de *SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS* (\$72.301).

26. Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS* (\$241.004), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2007.

27. Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS* (\$241.004), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2007.

28. Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS* (\$241.004), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2007.

29. Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS* (\$241.004), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2007.

30. Por la suma de *CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS* (\$120.502), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 15 de Junio de 2007.

31. Por la suma de *CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS* (\$168.703), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 09 al 30 de Julio de 2007.

32. Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS* (\$241.004), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2007.

33. Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS* (\$241.004), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2007.

34. Por la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS* (\$241.004), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2007.

35. Por la suma de *CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS* (\$184.769), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 1 al 23 del mes de Noviembre de 2007.

VALOR TOTAL: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.420.799).

36. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Pag 1-7 documento 00006 expediente digital)

1. Términos en que se propone la acción

Se señala en la demanda que la demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la accionante petitionó a la Secretaría de Educación de Boyacá, a los efectos de que se le informara las acciones que esa Entidad había adelantado a los efectos de pagar la mentada bonificación por los años 2005 a 2007, a lo cual dio respuesta en el sentido de que estaba adelantando gestiones ante el Ministerio de Educación, pero que en todo caso el pago se realizaría únicamente a través de procesos ejecutivos.

Agregó que mediante petición, -presentada por otra persona que no corresponde a la hoy demandante¹-, se solicitó al Departamento de Boyacá que informara si a cada docente se le debía expedir un acto administrativo de reconocimiento y pago del 15%, a lo cual se le contestó mediante el oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 del 25 de agosto de 2020, lo mismo que en posterior oficio del 27 de agosto de ese mismo año, en la que la demandada le informó que no se elaborarían actos administrativos individuales.

Lo anterior permite concluir a la demandante que, el Departamento de Boyacá dejó claro que es el Decreto 001399 de 2008 el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad liquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Finalmente, que, hasta la presentación de la demanda, el Departamento de Boyacá desconoce el cumplimiento del acuerdo, por consiguiente, se constituye en mora su pago.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los requisitos del título ejecutivo, como sigue:

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA², entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con base en la expedición de los decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010, con fundamento en los cuales, -según su dicho-, se reconoció que la demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.**

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se

¹ En el hecho séptimo de la demanda, se menciona al señor Israel Samaca López, siendo que la demanda corresponde a la señora Dania Yuli Holguin

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

De la demanda y de los anexos a ella no puede advertirse que se hubiese expedido a favor de la actora un acto emanado del Departamento de Boyacá, en el que conste la obligación que supuestamente existe a su favor. En efecto, tanto en el escrito de demanda, como en los anexos se menciona al señor Israel Samacá López³, es decir que no corresponde a la hoy demandante y el oficio BOY2018ER003186 del 3 de enero de 2019 no menciona a la demandante, sino que responde de manera general una petición de su apoderada.

Con fundamento en lo anterior puede afirmarse que los actos administrativos decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010 no constituyen título ejecutivo a favor de la demandante pues no cumplen con las exigencias de ser claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago. Lo mentados decretos no señalan qué sumas deben pagarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Como se dijo, los actos administrativos que se mencionan en la demanda, no corresponden a la demandante, por lo que, -se reitera-, en el expediente no reposa un documento emanado del deudor en el que conste una obligación a favor de la demandante.

Ahora, en los mentados decretos no se menciona específicamente a la demandante, y de ellos tampoco puede inferirse que la obligación de pago de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, se encuentre a cargo del Departamento de Boyacá, pues esta señala lo siguiente:

“(...) por lo anterior se reconoce el derecho para las sedes Educativas incluidas en este Decreto y en consecuencia se le informa que se ha dado curso a su solicitud, información esta que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a la aprobación de las liquidaciones presentadas por la Administración Departamental y al cruce de la información por usted y la existente en los archivos y únicamente en las fechas laboradas en las respectivas sedes.

(...)”

Tampoco se observa la existencia de una norma de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación y con lo acabado de citar se confirma que no hay una suma liquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: “[e]n el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)”⁴

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: “(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya

³ Pág. 75 a 79 documento 00006

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

*suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga*⁵.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora DANIA YULY HOLGUIN RUIZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.627.309 y portador de la T.P. No. 260.361 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag. 1 documento 00006).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49063cd5389c01bb3dbfa5b26d859978d3a70cc7abdf756b3e30eb984f38bf54

Documento generado en 20/01/2021 08:41:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000191 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 03 del 22 de enero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental., en los siguientes términos:

1. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de Enero de 2005; es decir, la suma de VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.320).*
2. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2005.*
3. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2005.*
4. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2005.*
5. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2005.*
6. *Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.776), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de Junio de 2005.*
7. *Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$52.594), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de Julio de 2005.*
8. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2005.*
9. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2005.*
10. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2005.*

11. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2005.*
12. *Por la suma de OCHO MIL NOVENTA Y UNO PESOS (\$8.091), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 al 2 de Diciembre de 2005.*
13. *Por la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$29.815), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 28 en el mes de Febrero de 2006.*
14. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2006.*
15. *Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$123.191), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2006.*
16. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2006.*
17. *1.17 Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$67.967), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de Junio de 2006.*
18. *Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$59.471), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de Julio de 2006.*
19. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2006.*
20. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2006.*
21. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2006.*
22. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.*
23. *Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.248), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada 1 día del mes de Diciembre de 2006.*
24. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de Enero de 2007; es decir, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.952).*
25. *Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2007.*
26. *Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2007.*
27. *Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2007.*

28. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2007.*
29. *Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$66.587), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 15 de junio de 2007.*
30. *Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.660), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 09 al 30 de julio de 2007.*
31. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2007.*
32. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2007.*
33. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2007.*
34. *Por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO PESOS (\$102.100), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2007.*
35. *Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

VALOR TOTAL: TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.416.495).

36. *Se condene en costas a la parte demandada.*

1. Términos en que se propone la acción

Se señala en la demanda que la demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la accionante petitionó a la Secretaría de Educación de Boyacá, a los efectos de que se le informara las acciones que esa Entidad había adelantado a los efectos de pagar la mentada bonificación por los años 2005 a 2007, a lo cual dio respuesta en el sentido de que estaba adelantando gestiones ante el Ministerio de Educación, pero que en todo caso el pago se realizaría únicamente a través de procesos ejecutivos.

Agregó que mediante petición, -presentada por otra persona que no corresponde a la hoy demandante¹-, se solicitó al Departamento de Boyacá que informara si a cada docente se le debía expedir un acto administrativo de reconocimiento y pago del 15%, a lo cual se le contestó mediante el oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 del 25 de agosto de 2020, lo mismo que en posterior oficio del 27 de agosto de ese mismo año, en la que la demandada le informó que no se elaborarían actos administrativos individuales.

Lo anterior permite concluir a la demandante que, el Departamento de Boyacá dejó claro que es el Decreto 001399 de 2008 el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad liquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Finalmente, que, hasta la presentación de la demanda, el Departamento de Boyacá desconoce el cumplimiento del acuerdo, por consiguiente, se constituye en mora su pago.

¹ En el hecho séptimo de la demanda, se menciona al señor Israel Samaca López, siendo que la demanda corresponde a la señora Dania Yuli Holguin

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los requisitos del título ejecutivo, como sigue:

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA², entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con base en la expedición de los decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010, con fundamento en los cuales, -según su dicho-, se reconoció que la demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.**

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

De la demanda y de los anexos a ella no puede advertirse que se hubiese expedido a favor de la actora un acto emanado del Departamento de Boyacá, en el que conste la obligación que supuestamente existe a su favor. En efecto, tanto en el escrito de demanda, como en los anexos se menciona al señor Israel Samacá López³, es decir que no corresponde a la hoy demandante y el oficio BOY2018ER003186 del 3 de enero de 2019 (página 61 Documento 00003 Exp. Electrónico) no menciona a la demandante, sino que responde de manera general una petición de su apoderada.

Con fundamento en lo anterior puede afirmarse que los actos administrativos decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010 no constituyen título ejecutivo a favor de la demandante pues no cumplen con las exigencias de ser claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

⁴ Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

³ Pág. 75 a 79 documento 00006

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago.

Lo mentados decretos no señalan qué sumas deben pagarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Como se dijo, los actos administrativos que se mencionan en la demanda, no corresponden a la demandante, por lo que, -se reitera-, en el expediente no reposa un documento emanado del deudor en el que conste una obligación a favor de la demandante.

Ahora, en los mentados decretos no se menciona específicamente a la demandante, y de ellos tampoco puede inferirse que la obligación de pago de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, se encuentre a cargo del Departamento de Boyacá, pues esta señala lo siguiente:

“(...) por lo anterior se reconoce el derecho para las sedes Educativas incluidas en este Decreto y en consecuencia se le informa que se ha dado curso a su solicitud, información esta que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a la aprobación de las liquidaciones presentadas por la Administración Departamental y al cruce de la información por usted y la existente en los archivos y únicamente en las fechas laboradas en las respectivas sedes.

(...)”

Tampoco se observa la existencia de una norma de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación y con lo acabado de citar se confirma que no hay una suma liquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: “[e]n el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)”⁴

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: “(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga”⁵.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

⁵ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.627.309 y portadora de la T.P. No. 260.361 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag. 1 documento 00002).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37decd311c3782aac868812e293a727b1f45b3e5a4f828bdd0b398c1b6781bd

Documento generado en 20/01/2021 08:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**